JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Juan Sebastián Clavijo Hernández
Demandado	Consorcio la Tebaida 2020
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00109 00

Armenia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

i. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, denota el despacho que en "extenso" acápite denominado "hechos y omisiones" se incurrieron en varias imprecisiones técnicas para la redacción de éstos. En efecto, el hecho **primero, segundo, decimo y decimo tercero** contienen mas de un supuesto facticos los cuales se deben clasificar y enumerar por separado. a su turno lo consignado en los numerales **cuatro y nueve** se incluyeron afirmaciones o valoraciones realizadas por la apoderada judicial pues señalan que le adeudan o le deben cancelar emolumentos lo cual es el objeto de este proceso, las cuales cuentan con su acápite dentro del libelo

ii. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT,** dice que la demanda deberá contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*".

En este caso particular las pretensiones se dirigen contra Bryan Leandro Grajales Pulgarín; sin embargo, conforme a los hechos de la demanda los servicios se prestaron a favor de Consorcio la Tebaida 2020.

iii. **El artículo 26 del C.P.T. numeral 4** precisa que la demanda debe contener **"La prueba de la existencia y**

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado." En el presente asunto la demanda se dirige en contra Consorcio la Tebaida 2020, de la cual no se anexo su respectivo certificado de existencia y representación legal, para identificar con claridad la persona que está a cargo de su representación y distintos aspectos que versen sobre la misma. Aunado a lo anterior se desconoce cuál o cuales personas naturales o jurídicas conforman el consorcio, como tampoco se advierte que hubieran sido vinculadas.

iv. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir **"El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. En este caso si bien la parte demandante manifestó que la demandante no indica la manera en cómo obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para la notificación de los demandados, ni allego las evidencias correspondientes, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto citado.

v. **El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. en este caso la parte no acredito el cumplimiento de dicho requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la profesional del derecho **Laura Johanna Henao Zuluaga** identificada con cédula de ciudadanía No 1094924764 y portadora de la tarjeta profesional No 352977 expedida por el C.S. de la J

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **28 de abril de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ced52f4c89f27bd29114efc26f89e0c1c5fcbb114806eb622b4b6eee049de7**
Documento generado en 27/04/2022 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica